



Recurso nº 1179/2020 C. Valenciana 291/2020

Resolución nº 1326/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 10 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.P., en representación de AUTOBUSES BUÑOL, S.L., frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Chiva de fecha 2 de octubre de 2020 mediante la que se adjudica el contrato de "*Servicio de Transporte en el casco urbano y urbanizaciones de Chiva*". Expediente 6655/2020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Chiva convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de agosto de 2020, licitación para la adjudicación del contrato de "*Servicio de Transporte en el casco urbano y urbanizaciones de Chiva*", cuyo valor estimado es de 59.950 euros.

Tramitado el procedimiento de licitación, mediante decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Chiva de fecha 2 de octubre de 2020 se acuerda adjudicar el contrato de servicio de transporte en el casco urbano y urbanizaciones de Chiva a MASSABUS, S.L., por importe de 52.800 euros, IVA incluido

Segundo. Frente a dicho acuerdo de adjudicación, notificado el 2 de octubre de 2020, el 4 de noviembre de 2020 se presenta escrito en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda en representación de uno de los licitadores, AUTOBUSES BUÑOL, S.L., mediante el que se interpone recurso, que se califica como recurso potestativo de reposición.

Del contenido del expediente remitido a este Tribunal resulta como se ha interpuesto asimismo recurso de reposición en el registro del Ayuntamiento, dirigido a su Junta de Gobierno.



En el recurso presentado ante este Tribunal asume el recurrente que, siendo el presente contrato de cuantía inferior a 100.000 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), no es susceptible de interposición frente al mismo un recurso especial en materia de contratación, sino que, en atención a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, cabe la posibilidad de interponer recurso de reposición ordinario.

En cuanto a su impugnación, alude el recurrente a la cláusula 22.2 del PCAP, en la que se indica que la empresa contratista está obligada a cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación. Puntualiza el recurrente que, siendo la libre competencia un principio que rige la contratación pública, si las empresas licitadoras, en lugar de aplicar el convenio colectivo que se especifica legalmente (en este caso, el Convenio Colectivo de trabajo del Sector de Transporte de Viajeros por carretera de la provincia de Valencia), aplicaran un convenio colectivo de empresa que incluye condiciones laborales inferiores a aquél, en tal caso se vulneraría el principio de competencia, puesto que partiría de una situación más ventajosa la mercantil que realizase esta práctica.

Considera el recurrente que así sucede en el caso que nos ocupa, indicando que la mercantil adjudicataria dispone de un convenio colectivo de empresa propio, y defiende que ello produce indefensión a los intereses legítimos de AUTOBUSES BUÑOL, S.L., por cuanto la aplicación del convenio colectivo de empresa permite a la empresa adjudicataria la presentación de ofertas en los procesos de licitación que de otra manera y estando sujeta al convenio provincial no sería posible plantear, encontrándose sus propuestas económicas por debajo de las ofertadas por el resto de mercantiles concurrentes.

Defiende a tal respecto que las Administraciones Públicas deben aplicar las condiciones y previsiones del convenio sectorial de referencia a los trabajadores de las mercantiles licitadoras como regla general, pudiendo ser de aplicación un convenio o condiciones diferentes (como podría ser un convenio de empresa), pero ello siempre que dichas condiciones sean más beneficiosas que las establecidas en el convenio sectorial de referencia. En este sentido, señala que no nos encontramos ante dicho caso por cuanto las percepciones salariales establecidas en el convenio colectivo de empresa de la mercantil



MASSABUS, S.L., son menos favorables que las recogidas en el convenio colectivo provincial, suponiendo un ahorro directo para la mercantil adjudicataria.

Concluye solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, realizándose por el órgano competente los trámites que resulten oportunos para declarar nula la adjudicación realizada a MASSABUS, S.L., por ser la oferta de esta última injustificada y la resolución de adjudicación no ajustada a Derecho ni a los pliegos rectores. Asimismo, que se sustituya el citado acto, contrario a Derecho, por otro por cuya virtud, y previos los trámites procedentes, se adjudique el contrato a favor de la recurrente, por tratarse su oferta de la que debe merecer la adjudicación de acuerdo con lo previsto en la LCSP.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, en el que se refiere al régimen legal del recurso especial en materia de contratación para defender su improcedencia en este caso. Se defiende asimismo, en cuanto al motivo de impugnación articulado en el recurso, que si la empresa recurrente considera que se está haciendo una competencia desleal con el convenio de empresa por parte de Massabus S.L., deberá impugnarlo ante la autoridad laboral competente, estimando que el Ayuntamiento no ha infringido norma alguna.

Cuarto. Con fecha 20 de noviembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 1 de diciembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 9 de diciembre de 2020 se presentan alegaciones por parte de la entidad VIAJES MASSABUS, S.L, la cual defiende la inadmisibilidad del recurso por una doble causa: extemporaneidad del mismo y tratarse de resolución no susceptible de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. Asimismo, y en cuanto al fondo del asunto, defiende la validez del convenio de empresa así como que este Tribunal no puede entrar a conocer de cuestiones relativas a la competencia desleal que se suscitan en el recurso.



Sexto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que necesariamente se ha de analizar es la de la procedencia en este supuesto del recurso especial en materia de contratación regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y, correlativamente, la propia competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación planteada.

A este respecto, resulta evidente que, encontrándonos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado no alcanza los 100.000 euros, umbral mínimo de acceso a este recurso conforme a lo dispuesto en el art. 44.1.a) de la LCSP, el acto de adjudicación impugnado no es susceptible de recurso en esta vía, por lo que procede la inadmisión del recurso presentado por la empresa AUTOBUSES BUÑOL, S.L. Aclararemos aquí que aun cuando la propia recurrente lo haya calificado como recurso de reposición, al haber presentado su escrito ante este Tribunal nos corresponde dictar resolución inadmitiéndolo, tanto por incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto ante el mismo como por dirigirse el recurso frente a un acto no susceptible de impugnación en esta vía (art. 55 LCSP).

Todo ello sin perjuicio de la tramitación que haya de dar el Ayuntamiento contratante al recurso de reposición interpuesto ante dicha Corporación Local.

Declarada la inadmisión del recurso por lo expuesto, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.C.P., en representación de AUTOBUSES BUÑOL, S.L., frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Chiva de fecha 2 de octubre de 2020 mediante la que se adjudica el contrato de “*Servicio de Transporte en el casco urbano y urbanizaciones de Chiva*”. Expediente 6655/2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.